

Título: Aborto: La acción declarativa de inconstitucionalidad y la legitimación activa de los partidos políticos

Autor: Basterra, Marcela I.

Publicado en: DFyP 2010 (abril), 01/04/2010, 195

Cita Online: AR/DOC/1164/2010

Sumario: 1. Introducción. 2. El caso "Partido Socialista c. Provincia de la Pampa". a. Los hechos. b. La sentencia. 3. La acción declarativa de inconstitucionalidad y la legitimación activa. 4. Conclusiones.

1. Introducción

Recientemente el Superior Tribunal de la Provincia de La Pampa avaló el veto del Poder Ejecutivo local sobre la Ley provincial que pretendía reglamentar el artículo 86 del Código Penal, (1) es decir, el procedimiento ante la hipótesis de abortos no punibles en dicha jurisdicción.

El motivo principal de la medida ordenada por el Gobernador de La Pampa era el alcance que la normativa otorgaba al concepto de salud integral. En perfecta consonancia con la doctrina jurisprudencial; la ley pampeana, establece que el vocablo "salud" al momento de determinar un aborto terapéutico, no punible o legal, debía ser interpretado como un estado de bienestar físico, psíquico y social. En sentido contrario, el funcionario de máxima jerarquía en la Provincia consideró, siguiendo la línea de interpretación tradicional, que dicho término se refería a la ausencia de enfermedad.

El derecho fundamental a la salud, es —sin duda— uno de los más importantes dentro de los denominados derechos sociales; esto se debe a que se torna indispensable para el ejercicio de otras prerrogativas y además es condicionante, para el desarrollo del proyecto de vida de cada individuo.

Puede afirmarse que hasta el año 1994, el texto constitucional carecía de cláusulas que contemplaran expresamente el derecho a la salud. No obstante, al ser considerado como una adscripción del derecho a la vida y a la integridad física, había sido receptado por la jurisprudencia como uno de los derechos no enumerados, contenidos en el artículo 33 de la Carta Magna. Recién, a partir de la última reforma, el derecho a la salud ha pasado a integrar la extensa nómina de derechos humanos que se han tornado explícitos, dado su amplio reconocimiento en los Pactos y Convenciones Internacionales que gozan de jerarquía constitucional, por lo cual su operatividad y consecuente su exigibilidad se hallan garantizadas. (2)

Vale recordar que la Dra. Ruiz en el precedente "*T., S. c. Gob. de la Ciudad de Buenos Aires*" (3) especificó que; "*El derecho a la salud importa el completo bienestar físico, psíquico y social de la persona. Es un hecho positivo que va mucho más allá de la ausencia de enfermedad, que comprende la prevención y la obligación a cargo de distintas instituciones del Estado, incluido el Poder Judicial*".

Sin duda esta definición, en perfecta armonía con la utilizada por la normativa pampeana, responde a una conceptualización moderna de la salud. Siguiendo esta línea argumental, la Organización Mundial de la Salud —OMS— ha plasmado en el preámbulo de la Constitución de 1946, que salud es el estado completo de bienestar físico, mental y social; y no solamente la ausencia de infecciones o enfermedades. Posteriormente este concepto se amplía a "(...) *el Estado de adaptación diferencial de un individuo al medio en donde se encuentra*".

A modo de conclusión preliminar, puede afirmarse que el concepto de salud, adoptado por la ley provincial, no resulta contrario a norma federal alguna, e incluso, responde a los mejores estándares internacionales existentes en la materia.

Por otro lado, reviste vital importancia destacar el rol que cumple los partidos políticos en un Estado constitucional de derecho. La constitucionalización formal de los mismos data de la reforma de 1994; en que el artículo 38 de la Constitución los define como *instituciones fundamentales del sistema democrático*, principio que esclarece dos puntos; el carácter elemental y esencial del sistema partidario, así como su integración en, y para la democracia. (4)

Ciertamente, los partidos políticos constituyen instrumentos inescindibles en el proceso de poder. La complejidad de los asuntos públicos es tal, que ninguno de los tipos gubernamentales de la democracia constitucional podría funcionar sin la libre competencia de los partidos; incluso ninguna autocracia partidaria sería posible, sin el partido único. Éstos cumplen la función de ser mediadores, entre la sociedad civil y el

poder. (5) No obstante —lamentablemente— el Superior Tribunal pampeano consideró que no tienen la misma legitimación procesal, que una asociación que propende a los fines de la defensa de derechos colectivos.

Entiendo que el razonamiento sobre el que versó la sentencia actual, es sumamente restrictivo, y no se compadece con el carácter amplio de la legitimación, que surge del texto de la ley Fundamental. Si bien es cierto, que los partidos políticos no son exactamente "*las asociaciones*" —a las que se refiere el 2º párr. del artículo 43— como sujetos habilitados para interponer la acción de amparo colectivo, en defensa de derechos con igual caracterización. No lo es menos, que siendo los partidos políticos definidos por la propia Constitución, como "*instituciones fundamentales del sistema democrático*" tengan por finalidad la salvaguarda de aquéllos derechos de incidencia colectiva que se encuentran garantizados en la Carta Magna, y que en definitiva son propios de la naturaleza de una sociedad democrática, por lo que en consecuencia estarían legitimados a ese efecto.

Finalmente, es relevante destacar que el medio procesal escogido por la parte actora fue la acción meramente declarativa, pero claro está; en defensa de derechos colectivos, por lo que además de aplicarse la normativa legal específica a este tipo de litigios, debió tenerse en cuenta esta circunstancia, y utilizar los criterios de legitimación correspondientes al amparo colectivo.

2. El caso: "Partido Socialista c. Provincia de la Pampa"

a. Los hechos

El Partido Socialista —Distrito La Pampa— interpuso acción declarativa de inconstitucionalidad contra el Decreto provincial 155/2007, a través del cual se vetó la ley 2.394, (6) cuyo objeto era regular procesalmente la realización de los abortos no punibles en el ámbito de la Provincia de la Pampa.

La normativa establecía el procedimiento que debían llevar a cabo los hospitales públicos ante el supuesto de una interrupción de embarazo, en aquellos casos contemplados en el artículo 86 inc. 1º y 2º del Código Penal; o sea, cuando la vida o salud de la mujer se encuentre en riesgo, o en caso de violación a una mujer con discapacidad mental. A su vez, dispuso que no se requiriese autorización judicial, para realizar la intervención.

La parte actora manifiesta, que su pretensión se fundamenta en la existencia de lesión o violación a los siguientes derechos; al principio de razonabilidad, al derecho fundamental a la salud y, al derecho a la no discriminación, motivada en el origen, condición física y social, consagrados en el artículo 6º de la Constitución Provincial. (7)

Asimismo, entienden que existe una colisión con artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (8) que garantiza el derecho de toda persona a gozar del más alto nivel posible de salud física y mental. Agregan, que a partir de 1994, la prohibición de discriminar en forma negativa fue expresamente incorporada en los institutos de amparo y habeas data; así como en el inc. 19 del artículo 75 (9) del Constitución Nacional, que dispone como competencia del Poder Legislativo Federal, sancionar leyes que aseguren la igualdad real de oportunidades sin discriminación alguna.

En otro orden de ideas, es de suma importancia mencionar la justificación de la medida dictada por el Poder Ejecutivo local, quien argumentó básicamente que la normativa debía ser vetada, por entender; 1) que ampliaba el marco de no punibilidad establecido por el legislador federal, invadiendo facultades que son privativas del Congreso sobre el derecho de fondo. Ello por cuanto, se refiere a la salud como el bienestar físico, psíquico y social, ampliando en forma notoria lo dispuesto por el codificador penal; 2) porque considera que contraría, previsiones penales y civiles, al conceder plena capacidad al consentimiento de la mujer discapacitada y; 3) porque vulnera el artículo 19 de la Constitución Nacional, (10) al establecer la regulación de un registro de objetores de conciencia. El Superior Tribunal Provincial, decidió rechazar la acción interpuesta; avalando de esta manera, en forma implícita, el veto sobre la legislación referida.

b. La sentencia

El Máximo Tribunal juzgó necesario analizar dos cuestiones, a su criterio básicas, a efectos de otorgar solución a la presente controversia; 1) las condiciones necesarias para el acceso al control jurisdiccional constitucional y, 2) determinar si la parte actora tenía legitimación activa.

Sobre el primer punto, enfatizó que el Superior era competente para conocer en el caso, conforme surge del artículo 97 inc. 1º de la Constitución local. (11) Igualmente señala, que por tratarse de una demanda declarativa de inconstitucionalidad, debe exigirse el cumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 304 del Cód. Proc. Civil y Com. Provincial. (12) los que pueden ser sintetizados de la siguiente forma; 1) la finalidad de la acción debe ser, la de obtener una sentencia meramente declarativa; 2) debe existir un estado de incertidumbre sobre una relación jurídica; 3) la ausencia de certeza, debe ser susceptible de producir una lesión actual al actor y; 4) por último, la inexistencia de otro medio legal idóneo.

Con relación a la legitimación activa en este tipo de pretensiones, sostuvo, que se encuentra estrictamente vinculada al concepto de interés. En consonancia, para el Tribunal se encuentra legitimado para intentar la acción toda persona que afirme y pruebe tener un interés particular, directo y concreto; esto es, que de no obtener la declaración judicial de certeza ese sujeto —quien la plantea— sufriría un perjuicio actual. De lo que se deduce, que el pronunciamiento declarativo del órgano judicial no sólo debe ser el medio necesario y útil, sino el único posible a fin de evitar el daño.

En relación al segundo punto a dilucidar, recordó que la parte actora, respecto de su legitimación activa alegó, que se encontraba acreditada en base a los principios de la actuación que como partido político, desempeñaba en el ámbito de la equidad de género. Es más, destaca que a efectos de ratificar sus dichos, el accionante cita la doctrina jurisprudencial de la Corte Federal en el caso "*Mujeres por la Vida c. Ministerio de Salud y Acción Social*"; (13) precedente en que se otorgó legitimación procesal a una ONG, para iniciar acción de amparo con la finalidad de cuestionar la constitucionalidad del *Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable*.

A pesar de ello, el Superior concluyó el Partido Socialista carecía de legitimación activa, por lo que la acción declarativa de inconstitucionalidad resultaba improcedente. Para así decidir, se remitió a los argumentos del fallo "*Unión Cívica Radical c. Provincia de La Pampa s/acción de inconstitucionalidad*"; (14) donde sostuvo que si bien los partidos políticos eran instituciones fundamentales del sistema democrático, ello en modo alguno implica, otorgarles legitimación suficiente para iniciar un proceso como el que se pretende en el caso en estudio.

A mayor abundamiento, puntualizó que la tutela judicial solicitada sólo puede ser concedida si existe un interés suficiente, es decir, si el acto objetado lesiona intereses del demandante en forma directa e inmediata; requisito que a criterio del Superior, no se acredita en la causa. En tal sentido —consideró en contrario— que se trataba de un interés común como el que podría alegar cualquier ciudadano, no advirtiéndose la existencia de inseguridad perjudicial, ni tampoco que de no mediar sentencia declarativa acerca de la validez de la ley, pudiera ocasionarse un daño actual. Por lo que entendió que correspondía, impugnar la legitimación presentada.

Por otro lado, reseña que la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (15) le concede a los mismos el monopolio de las candidaturas, así como el poder de policía en materia electoral. Por ello, afirma que la legitimación *ad causam* debe estar estrictamente vinculada a esos temas y no a asuntos que versan sobre responsabilidades políticas de los poderes del Estado, como en el caso de autos; porque en relación a estos últimos los partidos políticos son esencialmente extraños.

En suma, señala que al tratarse de una acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta por un partido político, debía aplicarse la regulación legal específica de este tipo de pleitos, la que difería notoriamente de la acción colectiva, tendiente a la defensa de derechos individuales homogéneos de grupos vulnerables, una de las categorías de derechos de incidencia colectiva según lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación en el fallo "*Halabi*". (16) Aclara además, que si bien la diferencia entre ambos procesos es sustancial, no puede dejar de advertirse que aún no hay doctrina judicial que haya considerado a los partidos políticos, uno de los sujetos habilitados para interponer la acción de amparo colectivo, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional. (17)

3. La acción declarativa de inconstitucionalidad y la legitimación activa

Tal como advertíamos, el planteo de la actora está basado en una acción declarativa de inconstitucionalidad, la que constituye una herramienta particular dentro del sistema de control de constitucionalidad.

Describiendo el proceso evolutivo por el que atravesó esta acción hasta adquirir naturaleza propia,

básicamente se señalan tres períodos claramente delimitados; 1) Esta etapa, se extendió hasta el año 1967, momento en el que se incorpora en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (18) En ese momento, se le negaba el carácter de caso judicial, en el entendimiento de que si no existía un perjuicio concreto no procedía ningún cuestionamiento de inconstitucionalidad, porque en tal supuesto los jueces estaban evacuando una mera consulta, ajena a sus atribuciones; 2) Este período comprende desde el año 1967 hasta 1985 aproximadamente; en éste, a nivel jurisprudencial, comienza a insinuarse la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad pero sin la recepción efectiva del recurso regulado en el mencionado artículo y; 3) Es el que abarca desde el año 1985 hasta la actualidad, donde finalmente el Máximo Tribunal admitió en forma definitiva las acciones declarativas.

La procedencia de esta herramienta procesal esta condicionada al cumplimiento de determinados recaudos; principalmente a que la cuestión no tenga carácter simplemente consultivo, ni importe una indagación especulativa; por el contrario es necesario que importe un "caso", que tenga como finalidad prevenir los efectos de un acto en ciernes al que se le atribuye ilegitimidad o lesión, al régimen constitucional federal.

Con relación a la legitimación activa, se ha sostenido que el accionante deberá demostrar que integra en calidad de "parte" una determinada relación jurídica, que está comprendido en la norma que cuestiona, esgrimiendo un perjuicio particular o diferenciado, resultante de su aplicación. (19) Este fue el argumento esgrimido por el Superior Tribunal Provincial, para concluir que el Partido Socialista —distrito La Pampa— no se encontraba legitimado para interponer la acción, por carecer de interés concreto y suficiente.

No obstante, es necesario destacar que cuando en un caso se cuestionen derechos colectivos, no podrá exigirse este requisito con el mismo criterio. Ante esta hipótesis, podrán promover esta acción quienes posean la denominada "legitimación extraordinaria". Ésta será la que tenga aquél sujeto —o asociación— que si ser el titular directo del derecho tutelado; la ley de todos modos, por razones de convivencia, autoriza a iniciar el proceso. En consecuencia, cuando la acción verse sobre la defensa de derechos de incidencia colectiva se aplica el concepto de legitimación extraordinaria, no porque se trate de gestionar derechos que no le son propios, sino porque en éstos no hay una titularidad exclusiva. (20)

No se pude omitir, señalar que ha existido un marcado aperturismo en este aspecto, fundamentalmente a partir de la incorporación del nuevo artículo 43 de la Constitución. Si bien la protección de bienes colectivos, se incorporó únicamente en las acciones de amparo, con excelente criterio la Corte Suprema lo ha hecho extensivo a las pretensiones declarativas de inconstitucionalidad, admitiendo que puede accionar aquél que tenga una afectación, sea en un derecho subjetivo —en tal caso se exigirá un interés legítimo —e incluso en un interés difuso. (21)

El Alto Tribunal admitió la procedencia de la tutela de derechos colectivos por vía de la pretensión declarativa de inconstitucionalidad en el precedente "*AGUEERA c. Provincia de Buenos Aires*". (22) Así, se da origen pretoriano, a la posibilidad de que los derechos de incidencia colectiva, no sea ejercidos únicamente por vía del amparo.

Concretamente, en el caso bajo análisis uno de los derechos que se pretende salvaguardar, es la no discriminación de mujeres de escasos recursos que reclaman la realización de abortos no punibles en hospitales públicos, debiendo soportar obstáculos arbitrarios, como la exigencia de autorización judicial; cuando en definitiva la finalidad del requerimiento, es la defensa de derechos individuales homogéneos de grupos vulnerables.

Sobre éstos intereses, se expidió el Alto Tribunal en el fallo "*Halabi*" donde especificó que; "(...) *la Constitución Nacional admite en el segundo párr. del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos (...) En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa*

juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño".

La tutela judicial efectiva de los derechos colectivos, necesariamente implica la incorporación de los procesos con igual carácter, ya que éstos resultan el mecanismo procesal inescindible para consagrar el valor justicia. El acceso igualitario a la justicia garantiza, en definitiva, la concreción de los derechos, e importa el deber de arbitrar las herramientas técnicas necesarias, a través del activismo por parte de los magistrados, para alcanzar una protección eficaz de los mismos.

Las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad. Por ello, éstas coadyuvan a posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional. (23) En efecto, la constitucionalización de los derechos de incidencia colectiva, trae consigo la apertura de las rutas procesales indispensables para su salvaguarda.

Sin duda, existe entre el amparo y la acción meramente declarativa de inconstitucionalidad cierto grado de analogía que permite inferir la procedencia de esta última, en los supuestos previstos por el artículo 43 de la Constitución Nacional. Este precepto establece que la legitimación para iniciar una acción de amparo colectivo está en cabeza de tres sujetos; 1) el afectado, 2) el defensor del pueblo y 3) las asociaciones que propendan a esos fines, conforme lo establezca la ley reglamentaria.

Ante la ausencia de una normativa que regule la capacidad de las asociaciones para impulsar un proceso; el mencionado dispositivo legal, resulta operativo. Los estándares básicos fueron desarrollados por la jurisprudencia referida, entre otra. Adoptándose generalmente, el criterio de la existencia de la adecuada correlación, entre el objeto social de la organización que solicita el amparo, y el derecho que pretende tutelarse.

Sabido es, que en el marco de la democracia pluralista, los partidos políticos son considerados piezas fundamentales en cuanto estructuras que funcionan como intermediarios entre los gobernantes y la población. Son agrupaciones de ciudadanos, con una función instrumental necesaria para la formulación y realización de la política nacional, ya sea desde el poder formal del Estado, o desde un poder social y jurídico de control de frenos y contrapeso, como minorías más o menos disidentes. (24)

En suma, teniendo en cuenta que uno de los objetivos primordiales de los partidos políticos es participar de la vida pública; que son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional y que revisten el carácter de instituciones fundamentales del sistema democrático; entiendo que se torna relevante que a través del ejercicio del activismo judicial, se tienda a la apertura de los instrumentos procesales necesarios, en aras de posibilitarles —cuando corresponda— coadyuvar a la salvaguarda de derechos fundamentales.

Si bien es cierto que éstos no son específicamente las "asociaciones" a las que se refiere expresamente la cláusula constitucional como sujetos habilitados para interponer una acción de amparo colectivo; no lo es menos, que si se le otorga capacidad a una agrupación para iniciar este tipo de procesos, en base a su objeto social ¿cómo no reconocer la misma aptitud procesal a los partidos políticos, cuando la propia Ley Fundamental los define como *instituciones fundamentales del sistema democrático*, sobre derechos que hacen a la propia naturaleza de este régimen?

4. Conclusiones

La sentencia que se analiza omite expedirse sobre el fondo de la cuestión planteada, es decir que no estudia la naturaleza del derecho cuestionado. Entiendo que hubiera sido destacable, que el Máximo Tribunal de La Provincia de La Pampa, fallara conforme al criterio aperturista que viene prosperando actualmente en los decisorios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A nuestro criterio debió tenerse presente que la acción declarativa de inconstitucionalidad sobre derechos de incidencia colectiva, guarda notorias similitudes con el amparo colectivo. En consecuencia, al no existir una ley reglamentaria de los procesos con igual denominación, resultaban aplicables los criterios de interpretación amplios existentes en materia de legitimación activa que surgen del Máximo Tribunal de la Nación, erigiéndose en un verdadero Tribunal de garantías. Sirva sólo como ejemplo, el precedente "*Verbitsky*". (25)

Dentro de un régimen democrático pluralista los partidos políticos cumplen un rol preponderante no sólo por

su función electoral sino, porque actúan como organismos de contralor del ejercicio del poder político y como sujetos activos de la vida pública en general.

El pluralismo implica descubrir y entender que la diversidad de opiniones o el contraste, no son enemigos de un orden político-social. La génesis ideal de las democracias liberales está en el principio de que la diferenciación y no la uniformidad, constituyen un elemento vital para la convivencia. (26)

Estamos en grado de afirmar que en el caso que nos ocupa, donde los derechos de fondo cuestionados —como el derecho "*a no ser discriminado*"— son esenciales al Estado Constitucional de Derecho, la parte actora tenía aptitud procesal para impulsar la acción.

(1) ST de la Provincia de la Pampa, Sentencia del 14/12/09.

(2) Código Penal de la Nación, artículo 86.- "Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo. El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: 1° Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios. 2° Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto".

(3) Ver GIL DOMINGUEZ, Andrés, FAMÁ, María Victoria y HERRERA, Marisa; Derecho Constitucional de Familia, t. II, Ediar, Buenos Aires, 2006, pp. 944/946.

(4) Ver BASTERRA, Marcela I., "Autorización de Inducción al Parto. Una Reafirmación del Principio de Autonomía Personal", LA LEY, 2001-E, 264. "T., S. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", (2001). Puede verse el fallo completo en DJ, del 07/03/01.

(5) BIDART CAMPOS, Germán, J. Manual de la Constitución Reformada, t. II, Ediar, Buenos Aires, 2006, p. 265.

(6) GELLI, María Angélica, La Constitución de la Nación Argentina —comentada y concordada—, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2001, pp. 299/300.

(7) Ley N° 2394, publicada en el B.O. N° 2767 del 21/12/2007.

(8) Constitución de la Provincia de La Pampa, artículo 6°.- "Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. No se admite discriminación por razones étnicas, de género, religión, opinión política o gremial, origen o condición física o social. La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas. La convivencia social se basa en la solidaridad e igualdad de oportunidades. Las normas legales y administrativas garantizarán el goce de la libertad personal, el trabajo, la propiedad, la honra y la salud integral de los habitantes".

(9) PIDESC (1966); artículo 12.- "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (...)".

(10) CN, artículo 75," Corresponde al Congreso: 19. Sancionar leyes (...) que aseguren la responsabilidad indelegable del estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna (...)".

(11) CN, artículo 19, "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

(12) Constitución de la Provincia de La Pampa, artículo 97, "Son atribuciones y deberes del Superior Tribunal de Justicia: 1. Ejercer la jurisdicción originaria y de apelación para resolver cuestiones controvertidas por parte interesada, referentes a la inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, edictos, resoluciones o reglamentos que estatuyan sobre materias regidas por esta Constitución (...)".

(13) Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa; artículo 304,"Acción de sentencia

meramente declarativa. Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, avance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. El juez resolverá en la primera providencia cuál es el tipo de procedimiento a utilizarse. La resolución será irrecurrible".

(14) CSJN, Fallos 329:4593. (2006).

(15) STJ de la Provincia de La Pampa, causa n° 341/98.

(16) Ley 23.298, publicada en el B.O. del 25/10/85.

(17) CSJN, Fallos 332:111. LA LEY, 2009-B, 157. Véase BASTERRA, Marcela I., "Procesos Colectivos y Acciones de Clases en el Sistema Jurídico Argentino. A propósito del caso "Halabi". El Reporte, Año 5 —N° 20— Noviembre de 2009. Poder Judicial de la Provincia de Chubut. Rawson, Chubut. p. 19.

(18) CN, artículo 43, "(...) Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización (...)".

(19) Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, artículo 322.- "Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. El Juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida".

(20) Rosales Cuello, Ramiro, "La acción directa de inconstitucionalidad ¿es factible a nivel federal?", LA LEY, 2009-A, 825.

(21) GIANNINI, Leandro, La tutela colectiva de los derechos individuales homogéneos, Librería Editora Platense, 2007, p. 171.

(22) TORICELLI, Maximiliano, "La acción de inconstitucionalidad" en AA.VV., Derecho Procesal Constitucional, Coordinado por MANILI, Pablo L., Universidad, Buenos Aires, 2005, pp. 265/288.

(23) CSJN, Fallos 320:690. (1997).

(24) FERRAJOLI, Luigi, Derechos y Garantías. La ley del más débil, Trotta, Madrid, 2004, p. 25.

(25) PUNTE, Roberto Antonio, "Los partidos políticos como Instituciones fundamentales del sistema democrático", El Dial - DCA76.

(26) CSJN, Fallos 328:1146 (2005). Ver BASTERRA, Marcela I, "Procesos colectivos: La consagración del Habeas Corpus colectivo en un valioso precedente de la Corte Suprema de justicia de la Nación. El fallo Verbitsky", LA LEY, 2005-D, 530.

(27) SARTORI, Giovanni, ¿Qué es la democracia?, Taurus, Buenos Aires, 2003, p. 215.